



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

01 JUN 2018

079 - - - - -

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

**CONSIDERANDOS****1. COMPETENCIA**

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

## **2. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 305 del 03 de octubre de 2011, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados legalizo y mantuvo una medida preventiva e inicio una investigación de carácter administrativo-ambiental contra la Compañía Promotora el Camping S.A por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 04 de julio de 2012 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados se notificó personalmente el contenido del auto No. 305 del 03 de octubre de 2011 al señor Luis Roberto Fuentes Castilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena, en calidad de Representante Legal de la Compañía Promotora El Camping S.A.

Que el día 18 de julio de 2012 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del auto No. 305 del 03 de octubre de 2011, recibió versión libre al señor Luis Roberto Fuentes Castilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena.

Que seguidamente, cumpliendo con lo requerido mediante el auto que se relaciona en el acápite anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante oficio SFF-COL 154 del 18 de julio de 2012, remitió a esta Dirección Territorial informe de visita de fecha 26 de junio de 2012.

Que se desprende de los infolios consultados, que el presunto infractor se identifica según certificado de existencia y representación legal como Promotora El Campin S.A con NIT. No. 806005741-6.

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

Que de acuerdo a lo obrante en la presente investigación, surgió la necesidad de escuchar en diligencia de declaración al representante legal de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, diligencia que fue practicada el día 19 de marzo de 2013.

Que una vez analizado el material contenido en la investigación administrativa ambiental iniciada contra la Promotora El Campin, esta Dirección Territorial encontró merito suficiente para vincular a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P y por tal razón mediante auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 se continuo la presente investigación contra Electricaribe S.A. E.S.P y la Promotora El Campin S.A.

Que el día 26 de mayo de 2014 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, notifico personalmente el contenido del auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 al doctor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN en calidad de apoderado del señor LUIS ROBERTO FUENTES CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena, este último gerente y representante Legal de la Sociedad Promotora El campin S.A.

Que el día 26 de septiembre de 2014, en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados se notificó personalmente el contenido del auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 a la señora Candelaria Eugenia Vargas Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.157.309 de Cartagena quien funge como Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que por lo anterior, mediante auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015 esta Dirección Territorial formuló contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, el siguiente cargo:

*Realizar huecos (excavaciones) para la instalación de tres postes de concreto en el barrio Palmira, área del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados en las coordenadas N 09° 56'59.4" W 075° 05'16.7" N 09° 57'02.6" W 075° 05' 15.9" N 09° 57'05.6" W 075° 05' 15.0" incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados llevó a cabo la notificación del mismo mediante edicto que fue fijado en un lugar público y visible del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, el día 05 de octubre de 2015 y desfijado el día 13 de octubre de 2015, previa citación hecha mediante oficios radicado No. 20156750000481 y 20156750001213 del 2015-09- 24, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a certificaciones de fecha 28 de octubre de 2015, la Empresa Promotora El Campin S.A y la Empresa Electricaribe S.A E.S.P, no presentaron dentro de los 10 días hábiles siguiente a la notificación por edicto, escrito de descargos, como tampoco aportaron o solicitaron la práctica de prueba alguna.

Que visto lo referido en el acápite anterior, esta Dirección Territorial evidencia que las sociedades Promotora El Campin S.A y la Empresa Electricaribe S.A E.S.P mediante sus apoderados no aportaron como tampoco solicitaron la práctica de prueba alguna dentro de la oportunidad procesal.

Que así las cosas, mediante auto No. 575 del 01 de noviembre de 2015 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicas en el expediente sancionatorio No. 007 de 2011.

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

Que ante la imposibilidad de notificar el auto No. 575 del 11 de noviembre de 2015 al representante Legal de Electricaribe, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Colorados procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 24 de febrero de 2016 y desfijado el día 08 de marzo de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 201665750000031 del 2016-02-12.

Por otra parte, el día 26 de febrero de 2016 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, se notificó personalmente el auto No. 575 del 11 de noviembre de 2015 al señor Nelson Enrique Graig Albarracín en su condición de apoderado de la sociedad PROMOTORA EL CAMPING S.A. identificada con Nit No. 806.003.741-6, según poder que obra en el expediente.

Que mediante memorando radicado No. 20166530003613 del 16-06-2016, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del concepto técnico para fallar.

Que visto lo anterior el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe emitió informe de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20176550005386.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*"

#### **4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que mediante acta de fecha 10 de agosto de 2011 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad contra la constructora el Camping por la instalación de tres (3) postes de concreto al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, en las coordenadas geográficas N 09°56'59.4" W 075°05'16.7" N 09°57'02.6" W 075° 05' 15.9" N 09° 57'05.6" W 075°05'15.0", para mejorar y montar sub estación eléctrica, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva legalizada a través del auto N° 305 del 03 de octubre de 2011, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que las originaron, toda vez que no se continuó la actividad de instalación de postes por parte de la empresa Promotora El Camping

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

#### **5. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que los presunto infractores no presentaron escrito de descargos por ende no solicitaron pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, en ese sentido esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de las sociedades Promotora el Campin S.A. y Electricaribe S.A E.S.P

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

sancionatorio No. 07 de 2011, no sin antes advertir que las sociedades presuntas infractoras no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Esta Dirección Territorial considera entrar a estudiar y analizar de fondo el material sub examine que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 007 de 2011, y con ello, exponer los fundamentos de hecho y de derecho que se tomaran para la decisión.

En ese sentido, esta Dirección Territorial denota la existencia de los hechos materia de investigación en el acta de medida preventiva de fecha 10 de agosto de 2011 impuesta en flagrancia, la cual fue legalizada mediante auto No. 305 del 03 de octubre de 2011.

Así las cosas, se desprende de los infolios consultados lo siguiente:

*"...el día 10 de agosto de 2011, siendo las 11:30 am en el barrio Palmira, área del Santuario de Fauna y Flora los colorados con coordenadas N 09°56'59.4" W 075°05'16.7" N 09°57'02.6" W 075° 05' 15.9" N 09° 57'05.6" W 075°05'15.0", encontrándose las siguientes novedades: una cuadrilla de la constructora el CAMPIN, instalando tres postes para mejorar sistema de conducción eléctrica en el municipio de San Juan. Se le informó al ingeniero de la constructora que los trabajos que están realizando estaban dentro de un área protegida, por tal razón no se podía hacer ninguna clase de actividad y se procedió de inmediato a la suspensión de la obra o actividad por medio de un acta preventiva..."*

Queda claro que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son las excavaciones al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para la instalación de tres postes, fueron realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, en razón que no reposa en los infolios consultados material alguno que desvirtúe dicha teoría, a contrario sensu, sí se evidencia según el material técnico, la realización de la actividad motivo de la presente investigación.

Ahora bien, no existe duda razonable de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción en razón a que en el expediente sancionatorio sub examine se evidencian elementos de juicio suficientes que enseñan los mismos, luego entonces cabe fundar que dichos hechos fueron relacionados en acta de medida preventiva y conocidos por esta autoridad ambiental en flagrancia el día 10 de agosto de 2011.

La afirmación referida en el acápite anterior, se encuentra soportada además del acta de medida preventiva de fecha 10 de agosto de 2011, en el informe de visita al Sector de Palmira de fecha 26 de junio de 2016, el cual refiere entre otras cosas lo siguiente:

*"En visita de inspección ocular y con un recorrido por el sitio de la investigación, se puso establecer con certeza que en el predio se encuentran instalados tres (3) postes de concreto con una altura aproximada de 7,00m con las siguientes características:*

- ✓ Poste No. 1278 ubicado a 4.70m de distancia de la carretera troncal de occidente.
- ✓ Poste No. 0859 ubicado a 5,00m. de distancia de la carretera troncal de occidente.
- ✓ Poste No. 165 ubicado a 6.60m. de distancia de la carretera troncal de occidente.
- ✓ Diámetro de los postes: 1.50m.
- ✓ Base en concreto de los tres postes: 2.20m.
- ✓ Profundidad aproximada de enterramiento: 1.80m
- ✓ En la placa tienen el nombre PRETECOR (poste No. 165) y CIPRECON S.A. (Postes No. 1278 y 0859)."

Ahora, se destaca que aparte de la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, los mismos fueron realizados en una zona de recuperación natural, la cual tiene como fin

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

primordial la protección, recuperación, investigación, educación e interpretación ambiental, circunstancia que fue evaluada por esta autoridad ambiental y que será desarrollada al momento de la correspondiente decisión.

Que el representante legal de la Sociedad Promotora el Campin manifestó en su diligencia de declaración el día 18 de julio de 2012 lo siguiente:

*" nosotros somos empresa contratista de Electricaribe S.A. que tiene un proyecto en San Juan Nepomuceno que es la subestación eléctrica y de instalación de unos postes entre la subestación de San Juan y la subestación de Mahates, fue una invitación hecha por Electricaribe S.A. a varios contratistas y me adjudicaron el contrato..."*

Se desprende entonces que la presunta infracción fue conocida en flagrancia, de la misma forma se ratifica lo anterior con la declaración de fecha 18 de julio de 2012 ya referida, en razón a que el señor Luis Roberto Fuentes Castilla en su condición de representante legal de la Compañía promotora el Campin manifestó lo siguiente:

*"... Me cuentan los ingenieros residentes que estaban hincando unos postes como decía el diseño que entrega Electricaribe y en la parte que se estaban hincando uno de los postes había un letrero que decía parques se acercó un funcionario y les dijo que ahí no se podía hincar y ese poste se retiró..."*

Que de la anterior declaración y como ya se trajo a colación en los antecedentes del presente acto administrativo, esta Dirección Territorial mediante auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 vinculó a la presente investigación a la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P.

Visto lo que precede, se desprende de ello que las sociedades PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P., omitieron la obligación legal de tramitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental para realizar las actividades por las cuales esta Dirección Territorial formuló cargos mediante auto No.424 del 07 de septiembre de 2015.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio sub examine acto administrativo alguno en el que se colija que la actividad estuviera legalmente amparada, luego entonces, queda claro para esta autoridad ambiental que los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de responsabilidad con culpa o dolo de que trata el Parágrafo del artículo 1 de La ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, mediante acto administrativo No. 424 del 07 de septiembre de 2015 esta Dirección Territorial formuló cargos a la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por encontrar en el material que reposa en el expediente que las sociedades en mención se vincularon entre sí mediante un contrato para la construcción de la línea que va de la nueva subestación de San Jacinto a San Juan Nepomuceno, donde incluía la hincada de unos postes.

Se evidencia que tanto la empresa contratante como la contratista del proyecto de hincada de los omitieron el deber surtir y obtener el permisos para realizar actividades al interior de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Luego entonces, se toma del expediente sub examine las versiones libres de fecha 19 de marzo de 2013 y 18 de julio de 2012, y de la misma se extrae la existencia de un hecho confeso en los términos de lo preceptuado en el artículo 193 del Código General del Proceso, en las que se informa que efectivamente se realizaron las actividades de hincado de tres postes bajo el proyecto de de construcción de una línea que va de la nueva subestación de san Jacinto a san Juan Nepomuceno.

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

Que visto lo anterior esta autoridad ambiental, evidencia que las actividades de instalación de tres al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, se desarrollaron entre las sociedades PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en el marco de un contrato.

Que para la realización de proyectos, obras o actividades al interior de las áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que afecten o que puedan afectar los ecosistemas de la misma, así como, altere la organización de las áreas, los usuarios deben obtener el correspondiente permiso según la finalidad de la visita ante la autoridad ambiental competente, precepto que fue omitido por los infractores.

Debe quedar claro para los infractores, que en el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental competente al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados es Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este sentido el no obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental infringe la normatividad ambiental en especial, el decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto único 1076 de 2015 y el plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

Que se constituyen en esencia probatoria las declaraciones obtenidas, la información técnica elaborada por el área protegida, el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 10 de agosto de 2011, elementos que fueron tenidos en cuenta dentro de la presente decisión.

Que para esta Dirección Territorial es un hecho notorio que las actividades motivo de la presente investigación fueron realizadas y no existe duda razonable que los responsables de la misma son las sociedades PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuatoria y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

*En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:*

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

## 6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de*

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

*los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>5</sup>*

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

*"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"**

*solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

Que el Santuario de Fauna y Flora los Colorados por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 007 de 2011, impondrá a las sociedades Empresa Promotora El Campin S.A indetificada con Nit No. 8060057416 y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe identificada con Nit No. 8020076706, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que las sociedades infringieron el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para la tasación de multas No. 20176550005386.

#### DESARROLLO METODOLÓGICO

##### A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

###### ✓ Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

Se describen los efectos que pudiesen haberse materializado sobre los ecosistemas o especies de fauna y flora presentes en la zona. La Tabla 3 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 007 de 2011.

Tabla 3. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 016 de 2010.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES		
Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Abiótico	x	Alteración físico-química del suelo
	x	Cambios en el uso del suelo
	x	Alteración o modificación del paisaje

##### Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).

Se relaciona la afectación y su valoración frente a los bienes de protección-conservación, en la que todos los bienes de protección y conservación se ven afectados por la acción impactante (Tabla 4). No se adelanta priorización de acciones dado que es una única acción impactante la que repercute en los bienes de protección-conservación.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 007 de 2011

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección – conservación			Total
	Control de erosión	Escenarios paisajísticos (estéticos)	Formación de suelos	
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	1	3	3	7

Nivel de afectación: (1) Bajo; (2) Medio; (3) Alto.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

**IN: Intensidad**

**EX: Extensión**

**PE: Persistencia**

**RV: Reversibilidad**

**MC: Recuperabilidad**

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

**Tabla 61. Calificación de la importancia de la afectación**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación**

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	4	1	5	5	3	27	MODERADA

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **MODERADA**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural.

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimo Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente formula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación  
**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)  
*I*: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**. De esta forma el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente se presenta en la Tabla 8.

**Tabla 8. Valoración de la importancia de afectación en unidades monetarias**

Calificación	<i>i</i>
MODERADA	\$ 439.399.000

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

**C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.**

✓ **Identificación de los agentes en peligro.**

Para la valoración del riesgo, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

**Riesgo de afectación:** El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (**o**): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (**m**): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

**Peligro:** Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

**Mitigación:** Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes físicos:** Materiales de construcción.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas de SPNNC, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define la zona de Recuperación Natural como "una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica".

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

**Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **m = 50** ya que la importancia de la Afectación fue **27**, con un criterio de valoración de afectación **MODERADO**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

**Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia**

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este tipo de infracciones se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es  $o = 0.8$  (alta), ya que son evidentes y constantes en la zona conocida como La Lengüeta, donde se registra una importante concentración de uso y ocupación histórica por parte de colonos, campesinos y particulares. Es una zona con dificultades históricas para el saneamiento predial, según lo establecido en el plan de manejo básico vigente del área protegida.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$R = O \times m$$

Donde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m = 0.8 \times 50$$

$$R = 40$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Para el presente expediente se calculó de la siguiente manera:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

r: Riesgo.

Por lo tanto, para el caso del presente expediente,

$$R = (11.03 * \$737.717) * 40$$

$$R = \$ 325.480.740$$

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Causales de Agravación.**

Se configura la causal sexta del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 que consiste en "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

**“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones”**

No aplica dentro del expediente.

**E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**1) PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**

En el Registro Mercantil del RUES no registra la cantidad de empleados. En el registro de Cámara de Comercio aportado al expediente 007/2011, registra el capital de la sociedad fijado en \$500.000.000, es decir una **empresa pequeña** con activos totales por valor de entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes. Por lo tanto, presenta un **factor de ponderación = 0.5**.

**PROMOTORA EL CAMPIN LTDA**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signa: CARTAGENA

Identificación:

Registro Mercantil	
Número de Matriculación	13708902
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170304
Fecha de Matriculación	19981201
Fecha de Vigencia	06030000
Estado de la Matriculación	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matriculación	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1750?	

Actividades Económicas: 4220 Construcción de proyectos de servicio público

**1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**

En el Registro Mercantil del RUES no registra la cantidad de empleados. En el registro de Cámara de Comercio aportado al expediente 007/2011, registra el capital de la sociedad fijado en \$2.101.140.494.460, es decir una **empresa grande** con activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos legales vigentes. Por lo tanto, presenta un **factor de ponderación = 1**.

**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signa: ELECTRICARIBE S.A. E

Cámara de Comercio: BARRANQUILLA

Identificación: 802007670

Registro Mercantil	
Número de Matriculación	260034
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170304
Fecha de Matriculación	19980713
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matriculación	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O EGAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1750?	

Actividades Económicas: 3513 Distribución de energía eléctrica

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

#### F. BENEFICIO ILICITO (B)

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta que puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección **Baja:**  $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media:**  $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta:**  $p = 0.50$

**Los ingresos directos** por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

**Los costos evitados** son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. En este caso, estos ingresos no aplican

**Los costos por ahorro de retraso** son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En este caso, estos ingresos no aplican

**La capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Capacidad de detección **Baja:**  $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media:**  $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta:**  $p = 0.50$

La capacidad de detección de la conducta es **alta**, ya que la probabilidad de encontrar en flagrancia nuevas construcciones de este tipo sin autorizaciones es fácilmente detectable en este sector del área protegida, ya que son áreas de monitoreo y recorridos de PVC continuos. Los valores de **p** para este expediente son de **0.50**

Entonces, para el beneficio ilícito, **B**, se tiene que:

$$\begin{aligned} B &= Y * (1-p)/p \\ B &= 0 * (1-0.50) / 0.50 \\ B &= 0 \end{aligned}$$

#### G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20176550005386, toda vez que con la conducta desplegada por las sociedades PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

se causo una afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora los Colorados.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$439.399.000) * (1 + 0) + 0] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * (1) + 0] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * 1] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$439.399.000] * 0,5 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$219.699.500 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$ 219.699.500} \end{aligned}$$

En razón a que los infractores son dos, seguidamente se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, que le corresponderá a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$439.399.000) * (1 + 0) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * (1) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * 1] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$439.399.000] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$439.399.000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$ 439.399.000} \end{aligned}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a las sociedades Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que dichas sociedades incurrieron en las prohibición contemplada en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la sociedad Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 a pagar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$219.699.500)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la misma manera esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 a pagar la suma de cuatrocientos **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$439.399.000)** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sociedades Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar a las sociedades **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.** Identificada con Nit No. 8060057416 y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** identificada con Nit No. 8020076706, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 a pagar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.699.500)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 007 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO TERCERO:** imponer a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 a pagar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 439.399.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 007 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO CUARTO:** informar a las sociedades Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Levantar la medida preventiva impuesta contra las sociedades Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir a las sociedades Promotora el Campin S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P., que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que notifique personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a las sociedades Promotora el Campin S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

01 JUN 2018



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuiles